



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

FX

| | |
|-------------------------------|-------------------------|
| Fecha de Aprobación: | 09 DE NOVIEMBRE DE 1995 |
| Fecha de Promulgación: | 30 DE NOVIEMBRE DE 1995 |
| Fecha de Publicación: | 04 DE DICIEMBRE DE 1995 |
| Fecha Última Reforma: | 07 DE ABRIL DE 1997 |

LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 7 DE ABRIL DE 1997.

Ley publicada en el Periódico Oficial, 4 de diciembre de 1995.

HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 429

La Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 1997)

ARTICULO 1o.- La presente ley es reglamentaria del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado en lo referente a las personas con discapacidad. Es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y regular las medidas tendientes a lograr la completa realización personal y total integración social de las personas con discapacidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación a las diferentes actividades.

ARTICULO 2o.- Son beneficiarios de la presente ley los individuos que de conformidad con la misma sean considerados como personas con discapacidad.

ARTICULO 3o.- Compete al Ejecutivo del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente ley.

ARTICULO 4o.- Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por:

I.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para un ser humano;

II.- Persona con discapacidad: La que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales y económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica;

III.- Deficiencia: La pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura o función;

IV.- Impedimento: La incapacidad que constituye una desventaja para una persona en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal según sea la edad, el sexo, los factores sociales y culturales;

V.- Minusvalía: Es la limitación o pérdida de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás; y

VI.- Índice APGAR: El sistema de puntuación que permite valorar la calidad de la presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos.

ARTICULO 5o.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones competentes elaborará un Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, que comprenderá los siguientes aspectos:

I.- Salud: Orientación, Planeación Familiar, Consejo Genético de Atención Perinatal, Detección y Diagnóstico Precoz, teniendo como medios obligatorios el índice APGAR y la prueba de detección de la fenilcetonuria, elaboración de la cartilla básica de salud, asistencia médica y rehabilitación a niños, jóvenes y adultos con discapacidad;

II.- Educación regular y especial: Intervención temprana, preescolar, escolar, capacitación para el trabajo técnico y profesional, disciplinas deportivas dependiendo de la limitación, así como educación a la sociedad;

III.- Recuperación laboral: Evaluación, orientación, capacitación y canalización al mercado de trabajo;

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 1997)

IV.- Asistencia Social: Apoyos especiales a personas con discapacidad de escasos recursos económicos y apoyo completo en materia de alimentación y salud a las personas con discapacidad en estado de abandono;

V.- Vialidad: Acciones para evitar barreras arquitectónicas en la infraestructura urbana y tránsito vehicular y todo aquello que en su momento se considere necesario para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;

VI.- Comunicación: Difundir la cultura de integración y respeto hacia las personas con discapacidad;

VII.- Cultura, recreación y deporte: Participación y acceso a los servicios e instalaciones; y

VIII.- Acceso a la información: Servicios de información y documentación accesibles para los diferentes grupos de personas con discapacidad.

ARTICULO 6o.- Ningún ordenamiento legal podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de una persona con discapacidad.

ARTICULO 7o.- Todos los habitantes del Estado, tienen el deber de tratar con respeto y consideración a las personas con discapacidad y de prestarles en la medida de lo posible la ayuda que las mismas les soliciten para desplazarse en la vía pública.

TITULO SEGUNDO

De los Servicios Institucionales para Personas con Discapacidad

CAPITULO PRIMERO

De la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad

ARTICULO 8o.- El Ejecutivo del Estado instituirá dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, cuyo objeto será coordinar y en su caso ejecutar los programas a que se refiere la presente ley, así como dar seguimiento al expediente de cada persona con discapacidad desde su valoración hasta su total integración social.

ARTICULO 9o.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad se integrará de la siguiente forma:

I.- Un Director;

II.- Ocho vocales;

III.- La Comisión que establece la presente ley; y

IV.- El personal administrativo y técnico necesario para su operación.

ARTICULO 10.- La Dirección a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar los programas que en materia de integración de personas con discapacidad se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto por la presente ley;

II.- Conformar el expediente general de cada persona con discapacidad y dar seguimiento al mismo, hasta considerar que de acuerdo con lo previsto por el presente ordenamiento, se ha logrado su integración social;

III.- Valorar a través de la Comisión a las personas con discapacidad y canalizarlas a las instituciones u organismos especializados, ya sean públicos ó privados, en los casos específicos y por las circunstancias concretas que en cada caso lo ameriten;

IV.- Llevar a cabo las acciones tendientes a recabar fondos económicos para apoyar los programas de integración de personas con discapacidad de bajos recursos económicos;

V.- Promover la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;

VI.- Orientar a la comunidad en general y en particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de las mismas;

VII.- Proporcionar a los ayuntamientos las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico que comprendan las facilidades para la movilización y necesidades de personas con discapacidad;

VIII.- Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;

IX.- Validar los diagnósticos de la discapacidad que fueron efectuados por alguna institución pública, privada o médico particular; y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 1997)

X.- Declarar, previos los estudios de valoración socioeconómica y familiar a que haya lugar, cuando una persona con discapacidad se encuentra en estado de abandono, para efecto de lo señalado en el párrafo tercero del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Asistencia Social vigente en la Entidad;

XI.- Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO SEGUNDO

De la Prestación de Servicios a Personas con Discapacidad

ARTICULO 11.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad implementará un sistema de servicios, que se otorgarán a dichas personas, con base en la valoración y calificación de la discapacidad que en cada caso se realice de conformidad con lo previsto por la presente ley.

ARTICULO 12.- La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

I.- Asistencia médica y rehabilitatoria;

II.- Orientación y capacitación ocupacional;

III.- Orientación y capacitación a la familia o tercera persona que se encargue de su atención;

IV.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos necesarios en su rehabilitación e integración;

V.- Educación, cultura y recreación;

VI.- Capacitación e incorporación laboral;

VII.- Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad; y

VIII.- Otros, que de conformidad con la presente ley establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 13.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por los criterios siguientes:

(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 1997)

I.- Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente ley, los que se brindarán con carácter oneroso a las personas con discapacidad que puedan costearlos. A los que se consideren sujetos de asistencia social, la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, deberá concedérselos sin costo alguno o aportando parte del costo según sea el caso; a las personas con discapacidad en estado de abandono, deberá otorgárseles en todos los casos sin costo alguno;

II.- Los servicios podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones y personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro;

III.- Los servicios para personas con discapacidad, que sean responsabilidad de las administraciones públicas, se prestarán por las instituciones y centros de carácter general, a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, excepto cuando las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;

IV.- La prestación de los servicios respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos; y

V.- Se procurará, hasta el límite que imponga los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios.

ARTICULO 14.- La información deberá ser accesible a los diferentes grupos de personas con discapacidad y contener datos a cerca de los servicios y las prestaciones a que tienen derecho, así como sobre las condiciones de acceso a las mismas.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 1997)

ARTICULO 15.- Los servicios de albergue y centros comunitarios tendrán como objetivo atender las necesidades básicas de aquéllas personas con discapacidad, en estado de abandono, carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Si es indispensable su permanencia en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él, deberán asemejarse lo más posible a las de la vida normal de las personas de su edad.

ARTICULO 16.- Las guarderías dependientes del sector salud brindarán atención a niños con discapacidad por lo que deberán contar con personal especializado y capacitado para su atención.

TITULO TERCERO

De la Valoración y Rehabilitación de las Personas
con Discapacidad

CAPITULO PRIMERO

De la Valoración de las Personas
con Discapacidad

ARTICULO 17.- La valoración de la persona con discapacidad tendrá por objeto detectar en forma integral todos los problemas físicos, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten, con el

fin de integrar su expediente, con el cual se le canalice a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación.

ARTICULO 18.- Para llevar acabo la valoración de las personas con discapacidad, la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, contará con una Comisión de Valoración, integrada por un equipo multiprofesional en las ramas de medicina, psicología, trabajo social y educación, procurando, en igualdad de circunstancias, incluir preferentemente a profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar eficientemente su labor.

ARTICULO 19.- La valoración deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias a la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, participando en ella, todos los especialistas que integran la Comisión de Valoración, la que se realizará preferentemente en el siguiente orden:

I.- Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales;

II.- Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III.- Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para lograr su realización personal e integración óptima; y

IV.- Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

ARTICULO 20.- El proceso de valoración integral no deberá rebasar el término de treinta días, contados a partir de la presentación del solicitante a la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad.

ARTICULO 21.- La Comisión de Valoración tendrá las siguientes funciones:

I.- Rendir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, así como de su entorno social y familiar, que incluya también un estudio completo de personalidad;

II.- Calificar la presunta discapacidad, así como determinar el tipo y grado en relación con otros organismos administrativos similares que, en su caso, se hayan ocupado previamente de esta atención;

III.- Proporcionar a la persona con discapacidad la orientación terapéutica necesaria que comprenda el tratamiento adecuado para lograr las mayores posibilidades de recuperación, canalizándola hacia organismos especializados que proporcionen la clase de tratamiento específico, así como dar seguimiento y revisión al mismo;

IV.- Implementar la prestación de servicios para las personas con discapacidad que carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes; y

V.- Coordinar con otras instituciones públicas y privadas la prestación de los servicios a que esta ley hace referencia.

ARTICULO 22.- La calificación y valoración realizada por la Comisión, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del Estado de San Luis Potosí.

La valoración a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá validez en juicios o asuntos de orden laboral por accidentes de trabajo en los que se presenten resoluciones que en este sentido emitan de conformidad con la legislación de la materia, las instituciones médicas competentes.

ARTICULO 23.- La Comisión de Valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al Director de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, el dictamen de la alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder a fin de que se inicie con fundamento en el mismo, la incorporación de la persona con discapacidad a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social.

CAPITULO SEGUNDO

Aspectos Generales de la Rehabilitación

ARTICULO 24.- Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por rehabilitación, el conjunto de medidas técnicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación integral, a fin de realizar las actividades que les permitan ser útiles e integrarse a la vida social y productiva.

ARTICULO 25.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta ley se efectúe en cada caso, y comprenderán según se trate:

- I.- Rehabilitación médica;
- II.- Orientación y tratamiento psicológico;
- III.- Educación general y especial; y
- IV.- Rehabilitación socioeconómica y laboral.

ARTICULO 26.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, fomentará y establecerá en coordinación con otras instituciones o servicios gubernamentales y privados las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio, llevándolo hasta las comunidades rurales de la Entidad.

ARTICULO 27.- Es obligación, para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la atención rehabilitatoria en salud y educación necesaria en los casos en los que el índice APGAR o diagnóstico médico psicológico o educativo indique la necesidad de una atención especializada.

ARTICULO 28.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente ley y cuando la profundidad de la afección lo hiciera necesario, la persona con discapacidad tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado que se destine a esta finalidad.

CAPITULO TERCERO

De la Rehabilitación en la Salud

ARTICULO 29.- La rehabilitación médica estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquéllas personas que presenten una disminución en su capacidad física, psicológica y de relación social; deberá comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

ARTICULO 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, según lo dispuesto en esta ley, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental o social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

ARTICULO 31.- Los procesos de rehabilitación médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales, para las personas con discapacidad cuya condición o atención lo amerite.

CAPITULO CUARTO

Rehabilitación Laboral

ARTICULO 32.- Las personas en edad de laborar y que se encuentren impedidas para hacerlo eficientemente como consecuencia de su discapacidad, serán canalizadas por la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad a los programas que en materia de rehabilitación laboral deberán ejecutar en forma coordinada con la propia Dirección, las instituciones competentes.

ARTICULO 33.- Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán las siguientes prestaciones:

I.- La valoración de aptitudes;

II.- La orientación ocupacional y vocacional;

III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional;

IV.- Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral;

V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad; y

VI.- La ubicación de acuerdo a la aptitud en el trabajo.

ARTICULO 34.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes de la Comisión de Valoración. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso, asimismo la atención a sus motivaciones, actitudes y preferencias vocacionales.

ARTICULO 35.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a la persona con discapacidad que la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

ARTICULO 36.- La Secretaria de Educación del Gobierno del Estado conjuntamente con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible a la persona con discapacidad ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas - intermedios o terminales - de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

ARTICULO 37.- Los procesos de rehabilitación laboral serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las áreas médica, escolar y laboral.

CAPITULO QUINTO

Rehabilitación Socioeconómica

ARTICULO 38.- La política de empleo de trabajadores con discapacidad procurará la integración de éstos, al sistema ordinario de trabajo. El trabajo que desempeñe la persona con discapacidad, deberá ser productivo, remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador y posibilidades reales de desempeño, de manera que favorezca su adaptación personal y social.

ARTICULO 39.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, gestionará en favor de los beneficiarios de esta ley, con empresas y patrones para que consideren un mínimo de empleos para personas con discapacidad que por el tipo y grado de ésta puedan incorporarse al giro de la empresa.

Asimismo, apoyará gestiones en favor de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la construcción de accesos adecuados y la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en dichos centros.

ARTICULO 40.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia apoyará en la medida de lo posible a las personas con discapacidad que deseen establecerse como trabajadores autónomos.

ARTICULO 41.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las instituciones competentes, establecerá programas de promoción de empleo de personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se encuentren listas de aspirantes con aptitudes y capacidades.

ARTICULO 42.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá y apoyará técnicamente la creación de centros especiales de empleo, cuyo objetivo principal será constituir empresas cuya plantilla total de trabajadores se encuentre formada por personas con discapacidad, a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Los centros a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser creados por el Estado, en colaboración con otros organismos o personas físicas o morales, así como por particulares y tendrán como

objetivo facilitar la posterior integración laboral de las personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.

ARTICULO 43.- Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las de las empresas ordinarias.

ARTICULO 44.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo, podrán ser promovidas a los mismos por la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, previa valoración y clasificación de los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de discapacidad.

CAPITULO SEXTO

Orientación y Tratamiento Psicológico

ARTICULO 45.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, observará que se brinde la orientación y el tratamiento psicológico necesarios durante las distintas fases del proceso rehabilitador.

La orientación y el tratamiento se iniciará en el seno familiar e irán encaminadas a lograr en la persona con discapacidad la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración social.

ARTICULO 46.- El apoyo y orientación psicológicos tendrán en cuenta las características personales del discapacitado, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus facultades.

CAPITULO SEPTIMO

Educación General y Especial

ARTICULO 47.- La educación general y especial a personas con discapacidad, será impartida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley de Educación del Estado.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico de la persona con discapacidad y sus condiciones, ésta será enviada por la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para integrarla al sistema educativo regular o especial, recibiendo en su caso los programas de apoyo específicos de cada nivel educativo y recursos que la presente ley, la Ley de Educación del Estado y las normas de atención e integración educativa de las personas con necesidades educativas especiales señalen.

ARTICULO 48.- La educación especial será impartida a aquéllas personas con discapacidad a quienes de acuerdo a su valoración les resulte imposible su integración en el sistema educativo regular, de conformidad con lo previsto en la presente ley y la Ley de Educación del Estado.

ARTICULO 49.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- La habilitación o rehabilitación de la persona con discapacidad;

II.- La superación de las limitaciones y deficiencias del sujeto, así como de las posibles secuelas de las mismas;

III.- El desarrollo armónico de habilidades y aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

IV.- El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

V.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y

VI.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y autorrealizarse.

ARTICULO 50.- En los casos en que la gravedad o severidad de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación deberá prestarse en centros especiales que funcionarán en coordinación con la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad.

Para impartir la educación especial se deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

ARTICULO 51.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, deberá apoyar el proceso educativo de los niños y jóvenes que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados.

TITULO CUARTO

De la Información y Prevención de la Discapacidad

CAPITULO PRIMERO

De la Prevención de la Discapacidad

ARTICULO 52.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad elaborará y ejecutará en coordinación con el sector salud y demás instituciones competentes, un programa de prevención de discapacidades que tendrá por objeto la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar, asimismo sobre la seguridad e higiene en el trabajo, la vialidad y todo aquello que se considere necesario para realizar esta labor.

ARTICULO 53.- El sector salud promoverá la capacitación del personal médico, para la adecuada aplicación de los Programas de Prevención, Detección y Rehabilitación de la Discapacidad e incluirá dentro de su Programa de Formación de Parteras, la detección de problemas metabólicos y la utilización adecuada del índice APGAR.

ARTICULO 54.- Todas las instituciones de salud y parteras responsables de los nacimientos fuera del medio hospitalario deberán participar en los Programas de Detección Temprana de la Discapacidad, integrados en el Programa Nacional de Salud, con énfasis en la detección de problemas metabólicos congénitos.

ARTICULO 55.- A partir de la vigencia de la presente ley, en las cartillas nacionales de vacunación que se expidan en el Estado deberá consignarse el registro del índice APGAR, que permita su comprensión aún para personas analfabetas.

ARTICULO 56.- Se establecerá la vinculación con el sistema de seguridad social para la realización de acciones de higiene y seguridad social así como la prevención y atención de las enfermedades laborales.

CAPITULO SEGUNDO

De la Información Sobre la Discapacidad

ARTICULO 57.- El sector salud del Estado, tendrá la obligación de informar y canalizar para su atención a las personas con discapacidad, especialmente a la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, la cual iniciará el proceso de valoración y rehabilitación correspondiente y la inclusión de las mismas en los programas que se hagan necesarios para su total integración social.

ARTICULO 58.- El personal de las instituciones de salud ante la detección de personas con discapacidad, tendrá la obligación de brindar una adecuada información y orientación a las mismas, o, en su caso, a sus padres y familiares para favorecer el desarrollo educativo y social que les permita alcanzar la integración social.

La orientación familiar tendrá como objetivo la orientación a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos o familiares de personas con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitadoras.

ARTICULO 59.- Dentro de los programas implementados por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá existir una orientación formativa y de seguimiento del proceso de aceptación de los padres de familia, rebasando los niveles exclusivamente formativos.

ARTICULO 60.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, en coordinación con el sector educativo brindará o participará en acciones de información sobre el ejercicio de la sexualidad a las personas con discapacidad.

ARTICULO 61.- El sector salud en coordinación con la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, llevará a cabo a través de los medios masivos de comunicación, programas de difusión a la comunidad sobre la prevención y sensibilización sobre el trato familiar y social de personas con discapacidad.

ARTICULO 62.- El sector salud promoverá entre los grupos de médicos la formación para la prevención de la discapacidad.

TITULO QUINTO

De la Integración al Deporte y la Cultura

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y, en general, de uso del tiempo libre de las personas con discapacidad se desarrollarán, siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios de la comunidad y tendrán como finalidad contribuir al mejor nivel de desarrollo personal de los mismos, así como su integración a la sociedad.

ARTICULO 64.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, en coordinación con la Dirección General del Deporte dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, promoverá en toda la Entidad la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas rehabilitatorios. Para tales efectos, procurará dotar a los mismos, de entrenadores deportivos debidamente capacitados para el manejo de las diversas clases de discapacidades, así como gestionar la obtención de los uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.

ARTICULO 65.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, organizará encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas áreas del deporte.

ARTICULO 66.- La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad promoverá, de acuerdo a las actividades que las mismas puedan desarrollar, la formación de grupos de lectura, teatro, análisis cinematográfico, apreciación musical, pintura y demás actividades culturales, recreativas y artísticas, lo anterior, en coordinación o con la asesoría del Instituto de Cultura del Estado y demás instituciones públicas y privadas que desarrollen o impulsen tales actividades.

TITULO SEXTO

De las Condiciones Urbanísticas para la Integración
de Personas con Discapacidad

CAPITULO PRIMERO

Aspectos Generales

ARTICULO 67.- Esta ley reconoce y protege, en favor de las personas con algún grado de discapacidad, los siguientes derechos:

- I.- Desplazarse libremente en los espacios públicos;
- II.- Disfrutar de los servicios públicos en interiores y exteriores;
- III.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas apropiadas; y
- IV.- Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 68.- El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, por personas con algún grado de discapacidad tiene las finalidades siguientes:

- I.- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- Mejorar su calidad de vida; y

III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que todo ciudadano tiene derecho.

ARTICULO 69.- Para efectos de la presente ley, se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores, del sector público o privado, a personas con discapacidad o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos de conformidad con el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia.

ARTICULO 70.- Para efecto de los artículos anteriores, la administración pública establecerá con fundamento en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

I.- Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometán a su aprobación;

II.- Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y

III.- Sanciones por infringir dicha normatividad.

ARTICULO 71.- Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, se adoptarán las medidas de adecuación de los transportes públicos colectivos; los accesos a éstos, deberán tener las medidas necesarias, tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para permitir la entrada y salida de las mismas.

El Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, observará que en cada ruta, por lo menos un diez por ciento de las unidades cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, asimismo establecerá programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte, encaminados a la preparación y concientización sobre la atención a personas con discapacidad.

ARTICULO 72.- Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales aéreas, terrestres y férreas, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas.

ARTICULO 73.- Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción, les solicitarán instalar un porcentaje de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen sobre silla con ruedas.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, nunca podrá ser menor del diez por ciento de los teléfonos que vayan a instalarse.

Asimismo, las clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, centros comerciales y demás establecimientos que presten servicios al público, al solicitar o permitir que se instalen teléfonos públicos en sus locales, deberán solicitar que un porcentaje que no sea menor al diez por ciento de

los que se vayan a colocar se instalen a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

La Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, en coordinación con las autoridades municipales, gestionará con las empresas telefónicas que tengan instalados teléfonos públicos, que en un diez por ciento de los mismos se realicen las adecuaciones necesarias para colocarlos a una altura adecuada para las personas que se desplacen en silla con ruedas, principalmente en las zonas céntricas y comerciales.

ARTICULO 74.- Las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

ARTICULO 75.- Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con una mesa de forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla con ruedas.

ARTICULO 76.- Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos, deberán tener espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto.

ARTICULO 77.- Las bibliotecas deben contar con una área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar molestia a los demás usuarios; asimismo, procurarán en la medida de lo posible, tener libros impresos en sistema braille y audiolibros para invidentes o débiles visuales.

CAPITULO SEGUNDO

De los Estacionamientos

ARTICULO 78.- Los Municipios del Estado deberán comprender, en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I.- Se extenderá a las personas con discapacidad que utilicen vehículo automotor, especialmente a los que se desplacen en silla con ruedas o muletas, una placa con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;

II.- En las zonas comerciales y zona centro de las ciudades, debe existir cuando menos un estacionamiento especial para personas con discapacidad por cada dos manzanas;

Asimismo, todos los establecimientos que presten servicios al público que cuenten con estacionamiento, tales como oficinas, escuelas, centros deportivos, recreativos o culturales, deberán destinar cuando menos un lugar especial para personas con discapacidad;

III.- Los espacios de estacionamiento que se destinen a personas con discapacidad, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa en caso de ser necesaria lo más cerca posible a dichos estacionamientos para que la persona con discapacidad pueda acceder al local de que se trate. Asimismo, dichos estacionamientos deberán

tener la anchura suficiente para que una persona que se desplace en silla con ruedas, pueda bajar del automóvil con facilidad.

CAPITULO TERCERO

De los Baños y Sanitarios

ARTICULO 79.- Los establecimientos que presten servicios al público y que por la naturaleza de los mismos cuenten o deban contar con sanitarios y baños, especialmente los que a continuación se enumeran, deberán realizar las adecuaciones necesarias para permitir su uso por personas con discapacidad, especialmente para las que se desplazan en silla con ruedas:

- I.- Clínicas, hospitales, sanatorios y centros relacionados con la salud;
- II.- Hoteles, Moteles y lugares que ofrezcan alojamiento:
- III.- Terminales aéreas, ferroviarias y terrestres;
- IV.- Restaurantes, bares y discotecas;
- V.- Instituciones públicas, especialmente las que se relacionen con servicios de asistencia social;
- VI.- Tiendas departamentales, así como plazas y centros comerciales;
- VII.- Auditorios, estadios, teatros, cines y demás lugares que realicen espectáculos, conciertos o eventos masivos;
- VIII.- Parques públicos y parques de diversiones;
- IX.- Clubes deportivos;
- X.- Bibliotecas públicas y museos;
- XI.- Universidades, escuelas, institutos y centros de investigación; y
- XII.- Centros de readaptación social.

CAPITULO CUARTO

De los Elevadores y Rampas

ARTICULO 80.- Los lugares señalados en las fracciones del artículo anterior, que tengan más de dos niveles o plantas y cuenten con elevador, deberán realizar las adecuaciones necesarias para poder ser utilizados por personas con discapacidad; los que no las tengan, deberán contar con una rampa que permita su acceso.

En los lugares que por la naturaleza de su construcción sea imposible realizar las adecuaciones a que refiere el párrafo anterior, los responsables de los mismos deberán prestar toda la ayuda posible a las personas con discapacidad, para su desplazamiento dentro de los mismos.

ARTICULO 81.- En las intersecciones o cruces de aceras o calles que se encuentren construídas a diferentes niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con discapacidad.

CAPITULO QUINTO

De las Barreras Arquitectónicas en la Vía Pública

ARTICULO 82.- Las aceras de la vía pública deberán construirse con materiales resistentes y antiderrapantes, asimismo, las que hagan esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma independiente y segura; las juntas deberán encontrarse bien selladas y libres de arena o piedras sueltas. Las pendientes preferentemente no deberán ser mayores del seis por ciento.

ARTICULO 83.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales

ARTICULO 84.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cochera, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en silla con ruedas o accesorios de apoyo para locomoción.

ARTICULO 85.- En las aceras y demás áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

ARTICULO 86.- Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color vivo o fluorescente a fin de que los transeúntes, especialmente los débiles visuales puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

Asimismo, deberán pintarse con colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura y cualquier otro mueble que se coloque sobre las aceras, cruceros e intersecciones de calles.

ARTICULO 87.- Las barreras arquitectónicas que se instalen en la vía pública se colocarán evitando el centro de pasillos, aceras o camellones a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla con ruedas, de un aparato de apoyo ó de un invidente.

ARTICULO 88.- Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, especialmente oficinas públicas y escuelas deberán construirse libres de barreras arquitectónicas, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla con ruedas o muletas.

TITULO SEPTIMO

De los Estímulos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 89.- El Ejecutivo del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

ARTICULO 90.- Las instituciones que proporcionen asistencia médica, psicológica, laboral o de cualquier otra índole a personas con discapacidad, deberán ser apoyadas por las autoridades competentes, las que brindarán la asesoría necesaria y expedirán la documentación procedente para tramitar ante las autoridades fiscales la autorización necesaria para la obtención de donaciones libres de impuestos para dichas instituciones y deducibles de los mismos para los donadores; el Ejecutivo del Estado, apoyará de cualquier forma que esté a su alcance la creación y consolidación de tales instituciones.

ARTICULO 91.- El Ejecutivo del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

TITULO OCTAVO

De las Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 92.- Los Ayuntamientos del Estado, establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito, las sanciones que correspondan a quienes no siendo personas con discapacidad, se estacionen en los lugares reservados para ellos.

ARTICULO 93.- Con excepción del artículo 80, párrafo segundo, los ayuntamientos del Estado aplicarán, en su orden, las siguientes sanciones a los dueños o responsables de los establecimientos que señala el artículo 79, si luego de los plazos que les señala la presente ley, incumplen lo previsto por la misma en materia de las adecuaciones a los establecimientos que prevé el título sexto de esta ley, referente a condiciones urbanísticas para la integración de personas con discapacidad:

- I.- Apercibimiento para que realice las adecuaciones, concediéndole un plazo determinado para realizarlas, según se trate;
- II.- Multa equivalente de entre 20 a 50 días de salario mínimo vigente en la entidad;
- III.- Multa equivalente de entre 50 a 150 días de salario mínimo vigente en la entidad;
- IV.- Multa equivalente de entre 150 a 300 días de salario mínimo vigente en la entidad;
- V.- Clausura temporal del establecimiento; y
- VI.- Clausura definitiva del establecimiento.

A las Instituciones públicas que se señalan en las fracciones I, III, V, X, XI y XII del mismo artículo 79 de esta ley, por su naturaleza no podrán aplicárseles las sanciones que señalan las fracciones

IV y V de este artículo, pero el Ejecutivo del Estado, ordenará y vigilará con apego a la misma, que en todo lo posible, se realicen en ellas, las adecuaciones que señala el citado título.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado promulgará el reglamento de la comisión a que se refiere la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la iniciación de vigencia de la misma.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo establecido por la presente ley, para facilitar la movilidad de personas con discapacidad, en un plazo que no excederá de tres años contados a partir de su vigencia, se adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias en los medios de transporte público colectivos. así como en los establecimientos e instituciones que se detallan en el artículo 79 de la misma. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente evaluará semestralmente los avances respectivos.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dip. Presidente, **Rubén Martínez Gaytán.-** Dip. Secretario, **Eduardo Saucedo Sías.-** Dip. Secretario, **Alvaro Elías Loredó.-** Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el palacio de gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta días de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ.
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE ABRIL DE 1997

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.